

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato, Caldas, dos (02) de febrero dos mil veintidós (2022)

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>AUTO INTER. N°. 036-2022</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA</b>
<b>RADICADO PROCESO:</b>	<b>17442-40-89-001-2021-00130-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CALDAS GOLD MARMATO SAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA PERALTA NIT. 900.146.570-9</b>
	<b>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LTDA VALENCIA AYALA NIT.810.005.973-2</b>
	<b>GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO</b>
	<b>EUNICE ORTIZ DE ORTIZ</b>
	<b>GONZALO ORTIZ ESCUDERO</b>
	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE</b>
	<b>HELI ORTIZ ESCUDERO</b>

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud de sucesión procesal, aportada por la apoderada de los demandados **GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO** y **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, obrante a orden 24 del expediente electrónico; con ocasión al fallecimiento del demandado **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2022.

### ANTECEDENTES

La presente demanda de **AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA** promovida por apoderado judicial de la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S**, en contra de la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, y la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA**, predio sobre el cual ejercen la posesión los señores **GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO**, **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, **GONZALO ORTIZ ESCUDERO** y los herederos indeterminados del causante **HELI ORTIZ ESCUDERO**, fue admitida por este Despacho en auto del 25 de noviembre de 2021, en dicha decisión se ordenó la notificación a los demandados y **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HELI ORTIZ ESCUDERO** y a la señora **EUNICE ORTIZ DE ORTIZ**, quien funge como poseedora en el predio objeto de la solicitud, por cuanto se desconoce lugar de notificación.

Así las cosas, la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, y la **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VALENCIA PERALTA Y CIA LTDA**, y los señores **GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO** y **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, fueron debidamente notificados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021.

En cuanto al emplazamiento, éste se surtió en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso, tal y como obra en constancia secretarial, obrante a orden 21 del expediente electrónico.

Ahora bien, vencido el término de traslado, los demandados **GLORIA AMPARO ORTIZ DE CASTRO y GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, en tiempo oportuno allegaron contestación a la demanda e interpusieron recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda; recurso decido por este juzgador el día 17 de enero de 2022, y en cual no se accedió a la reposición del auto mencionado.

## CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención<sup>1</sup>. Al sucesor se le transmite o transfiere<sup>2</sup> el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

El artículo 68 del estatuto procesal, en el último inciso estipula que las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte<sup>3</sup>.

En el caso concreto, el despacho observa que se está frente al primer supuesto antes mencionado, dado que según Registro Civil de Defunción con indicativo serial N.º 10535821, expedido por el Notario Primero del municipio de Bello - Antioquia, el señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO** falleció el 16 de enero de 2022 (fol. 05,

---

### ***1“ Artículo 68. Sucesión procesal***

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

<sup>2</sup> Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos mortis causa y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T - 374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

orden 24), por lo que corresponde llevar a cabo la sucesión procesal por causa de muerte.

Aunado a lo anterior, la apoderada solicitante aporta registro civil de nacimiento folio N°.4134306/90 expedido por la Notaría Primera de Medellín Antioquia, de la señora **SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.434.851, quien según manifestación del profesional del derecho, sería la única heredera del señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**.

Sobre el particular, el despacho advierte que el señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°.4.445.665; debe ser sucedido procesalmente en el asunto sub examine por la señora **SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ**, toda vez que aquella acreditó ser su HIJA -véase registro civil de nacimiento obrante en folio 07 del orden 24 del expediente electrónico-, por lo que es posible tenerla como su sucesora procesal en el presente proceso.

Por otro lado, una vez revisado el proceso referenciado, se tiene que los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HELI ORTIZ ESCUDERO**, fueron notificados por medio de listado emplazatorio, el cual se entiende surtido desde el día 18 de enero de 2022; en aplicación con el artículo 293 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de conformidad con el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso; procede este juzgador, a designar curador ad litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **HELI ORTIZ ESCUDERO** dentro del presente trámite; el designado profesional del derecho deberá representar los intereses del demandado.

En consideración con lo mencionado, el Despacho nombra como curador ad litem a la Abogada **MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.821.542y T.P 188.057del CS de la J, a quien se le comunicará la designación del cargo, a través de mensaje de datos, designación de forzoso desempeño, email: [isabogada@hotmail.com](mailto:isabogada@hotmail.com) , para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En consecuencia, se ordena librar por parte de secretaría la comunicación de la designación al **DRA. MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA** y notificarlo por el medio más expedito. Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

Cabe resaltar que la anterior designación obedece a los postulados descritos en el numeral 7 del artículo 48 del estatuto procesal, que a letra reza:

*“ (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como SUCESORA PROCESAL del señor **GONZALO ORTIZ ESCUDERO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°.4.445.665, a la señora SILVIA PATRICIA ORTIZ ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.020.434.851, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador *ad litem* a la Abogada **MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.821.542 y T.P. No. 188.057 del C.S de la J, para que represente los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **HELI ORTIZ ESCUDERO**, dentro del presente trámite.

**CUARTO: ORDENAR** librar por parte de secretaría la comunicación de la designación a la profesional del derecho **MARTHA ISABEL PÉREZ VILLA**, y notificarla por el medio más expedito.

Una vez sea aceptado el cargo, désele posesión en el mismo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO**  
**-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 014**

Fecha: febrero 03 de 2022

\_\_\_\_\_  
**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jorge Mario Vargas Agudelo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793c223f1327fcfdf25a319bf5157c9013a480a6ceca26043454a635553ad80d**

Documento generado en 02/02/2022 07:15:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**